



**ACCIDENTES DEL TRABAJO:** Accidente in itinere. Inconstitucionalidad de las Prestaciones de Renta Periódica. Forma de cálculo de la cuantía de la prestación.

1.- El Decreto N° 472/14 (art 2 inciso 2) luce contrario a la Constitución Nacional, porque al establecer una forma de calcular las prestaciones que no está previsto en la ley, se ha excedido del marco legal que intenta reglamentar.

2.- La ley 26.773 no ha derogado el art. 14 2 b); sólo ha derogado la forma de "pago en renta" y ha ratificado un principio de "pago único".

3.- Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 en su inciso 2, del decreto 472/14, porque establece una forma de cálculo de la cuantía de la prestación, que no ha sido legislado así, al mantenerse el art. 14, 2 b), lo que debió hacer el reglamento es establecer una forma de cálculo que respete el objetivo de esa indemnización al daño futuro presunto, que es concederle al trabajador accidentado una indemnización que -por su cuantía- le permita asegurar una renta mensual hasta la jubilación.

4.- El diferente trato indemnizatorio que establece la ley entre incapacidades hasta un 50% (14, 2 a) y entre aquellas de más del 50 % (14, 2 b) sigue siendo diferente. El legislador no la modificó. El que intento modificar esas diferencias, fue el Poder Ejecutivo, excediendo la facultad reglamentaria.

5.- Si bien el trabajador se sometió al procedimiento delineado por la Ley de Riesgos del Trabajo, ello no importa renunciar a efectuar a posteriori, una impugnación constitucional contra el mismo. Ello así, por cuanto la elección de transitar la vía administrativa no fue voluntaria, sino exigida por la ley, es decir que no ejerció el trabajador ninguna opción, sino que cumplió con la ley vigente.

6.- Corresponde decir que el art. 14 2 b LRT no responde razonablemente a la finalidad de la ley, habida cuenta que resulta notorio que acaecido el accidente la víctima sufre un perjuicio continuo, una carencia constante que debe conducir necesariamente a la reparación.

7.- El pago del capital en forma de renta periódica, desvirtúa la finalidad perseguida por la ley y preceptos de jerarquía constitucional, como los contenidos en el art. 14 bis, 17 y 28 de la C.N. por ello, se declara la inconstitucionalidad del pago en renta que establece el art. 14 ap. 2 b de la ley 24.557, disponiendo que el monto indemnizatorio debe efectuarse en un pago único.

8.- Declarada la inconstitucionalidad de la modalidad de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente parcial prevista en el art. 14 ap. 2 - cabe cuantificar su importe conforme las estrictas pautas de cálculo que proporciona la citada norma legal. (del voto de la Dr. Regules en minoría)

**TTrab., N° 5, La Plata, febrero 23-2017.- Dominguez Jorge Luis c. Mapfre ART S.A. s. Accidente "In Itinere"**

La Plata, a los 23 días del mes de febrero de dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Jueces que integran el Tribunal del Trabajo Número Cinco, Dres. Carmen de Luján Regules, Daniel Sánchez Sierra y Diego Andrés Barreiro, bajo la presidencia de la primera, presente Yo la Actuaría, a efectos de dictar Veredicto en los autos caratulados: "**DOMINGUEZ JORGE LUIS C/ MAPFRE ART S.A. S/ ACCIDENTE "IN ITINERE"**", Exp. 15.298/2013. Practicado el sorteo que prescribe el art. 44 inc. "c" de la ley 11.653, resultó el siguiente orden de votación: Regules, Barreiro y Sánchez Sierra. El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

## **CUESTION DE HECHO**

Se probó en autos:

a) Que el actor Jorge Luis Domínguez laborare en relación de dependencia para la firma Soluciones Integrales de Personal SA, quien celebrara contrato de afiliación N° 137.933 con Mapfre Argentina ART SA, en los términos de la ley 24.557; caso afirmativo, datos atinentes a la relación laboral ?

b) Que la actora percibiera de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Mapfre ART SA, las prestaciones por incapacidad laboral temporaria, en especie y provisorias derivadas del accidente de trabajo in itinere,



ocurrido el 21 de agosto de 2010; determinó porcentaje de incapacidad, en su caso, abonó prestación dineraria por dicho concepto ?

c) Que del infortunio derivare en el trabajador incapacidad física y psíquica que lo incapacita de forma parcial, permanente y definitiva en un 59,32 % y de la to, sumados los factores de ponderación?

d) Para el caso de ser procedente la acción, sobre qué bases debe establecerse la indemnización?

## **A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. REGULES DIJO:**

Valorando los escritos constitutivos del proceso y los distintos elementos de prueba que obran en autos, con el criterio de apreciación que surge del art. 44 inc. "d" previsto en la ley ritual del fuero 11.653, preservando asimismo el principio de congruencia, estimo que son ciertos los interrogantes planteados, con los alcances que seguidamente se establecen.

a) Las circunstancias relativas a la existencia de una vinculación laboral entre el actor y la empresa Soluciones Integrales de Personal SA así como la contratación, vigencia y alcances del contrato de afiliación entre esta última y Mapfre Argentina ART SA, no están controvertidas, por lo que ha de estarse a los escritos constitutivos del proceso, corroborado además con la pericia contable de fs. 85/87 y demás constancias documentales obrante en autos (art. 354 inc.1 y 375 del CPCC, 26, 28, 29 y 63 de la Ley 11.653). Así pues, surgió acreditado que Dominguez trabajó en relación de dependencia para la empleadora antes mencionada, desde el 1 de julio de 2010, realizando tareas de carga y descarga y percibiendo las remuneraciones que da cuenta el informe pericial contable. Al contestar demanda, Mapfre Argentina ART SA, admite que se encontró vinculada con la empleadora mediante contrato de afiliación N° 137.933, al momento de ocurrencia del accidente motivo de autos y por el cual asumió la cobertura de las contingencias previstas en la ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, conforme lo que surge de los elementos probatorios que obran en las presentes actuaciones y la referida pericia contable, en lo pertinente.

b) Acreditado pues el vínculo dependiente, resulta relevante constatar si se ha acreditado el episodio traumático que denuncia el actor en su demanda y que minara su salud práctica. Así entonces, tengo por probado el infortunio que alega el trabajador haber protagonizado el 21 de agosto de 2010 alrededor de las 17,30hs., en oportunidad de dirigirse en moto de su trabajo a su casa, sufre un accidente de tránsito en la vía pública, sufriendo TEC con pérdida de conocimiento y traumatismos varios, por lo que es asistido en primera instancia, en hospital público y luego por la Aseguradora, cuando se efectúa la denuncia, con estudios de diagnóstico y tratamiento médico-quirúrgico, en varias oportunidades, neurológico y kinésico, hasta el alta médica ocurrido el 3 de noviembre de 2011. De lo expuesto se colige que la ART hoy demandada le brindó prestaciones en especie con controles periódicos, produciéndose el cese de la incapacidad laboral temporaria (ILT), el 21-8-2011 por consolidación jurídica del daño (art. 7 ley 24.557).-Tampoco resultó controvertido que la ART determinó que el actor padecía una incapacidad del orden del 25,50% de la to. Posteriormente, toma intervención la Comisión Médica N° 11, quien dictamina el 16 de enero de 2012, conforme los antecedentes obrantes en el Expte. Adm. N° 011-L02839/11, que padece de traumatismos múltiples y cuadro de desorden mental orgánico y proceso de insuficiencia respiratoria y lesión de nervio CPE derecho, todo lo cual lo incapacita en un 50% y que sumados los factores de ponderación asciende al 56%, revistiendo la misma, carácter permanente, parcial y provisoria. Por lo demás, no obran constancias en la causa, de que la accionada hubiera abonado prestaciones dinerarias por incapacidad laboral provisoria, ni que haya determinado incapacidad permanente definitiva. Ante los hechos puestos de manifiesto se concluye, que la Aseguradora toma intervención, aceptando las consecuencias directas e inmediatas del infortunio, recibiendo el damnificado, las prestaciones médicas, en especie y temporarias previstas en el sistema de la ley de Riesgos del Trabajo 24.557. Todas las circunstancias fácticas antes señaladas, encuentran sustento probatorio con los escritos constitutivos del proceso en sus partes pertinentes, corroborado con la pericia contable y la prueba informativa de fs. 165/170 y los restantes elementos de prueba que obran en las presentes actuaciones (arts. 6 ap. 1 ley 24.557; 32, 44 y cctes. ley 11.653). Por consiguiente, debe tenerse por acreditada la ocurrencia del accidente "in itinere" como hecho súbito, todo lo cual me libera de mayor indagación sobre el particular (art. 6 ley 24.557).

c) Con la pericia del profesional en medicina laboral obrantes a fs. 135/163 y constancias complementarias agregadas a fs. 105/134 las que le valieron para la realización de su informe pericial, se acredita que el actor, producto del infortunio que protagonizó sufrió politraumatismos varios: fractura de fémur, fractura de órbita, estado vivencial anormal Grado II, desviación del septo y dos cicatrices todo lo



cual importan una incapacidad parcial, permanente y definitiva del orden del 48,62% de la to y que sumados los factores de ponderación establecidos en el informe pericial, la misma asciende al 59,32% de la to. Todo ello de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales Decreto 659/96, porcentaje que resultó incuestionado por las partes y así he de tenerlo por acreditado (arts. 32, 44 ley 11.653 y ctes.). Por último, cabe señalar que las explicaciones médicas resultaron suficientemente fundadas para inclinar mi íntima convicción en que el actor se halla incapacitado física y psíquicamente en el porcentaje antes establecido. Concluyo entonces, que no encuentro mérito de apartamiento a las conclusiones a que arriba, ejerciendo en el punto, facultades privativas de la judicatura (art. 44 inc. "d" de la ley 11.653).

d) Para la determinación del ingreso base, lo extraigo de la pericia contable obrante a fs. 85/87 y que asciende a \$ 2.107,50 (total de remuneraciones \$ 3.604,94 : 52 días x 30,4) incluida la incidencia del sac, importes que tampoco fueron impugnados por las partes y del que no encuentro motivo para apartarme del mismo (art. 12 de la ley 24.557). Por lo demás, la fecha de natalicio del trabajador resultó ser el 6 de octubre de 1976, tal como surge de la constancia de dictamen de Comisión Médica N° 11 obrante a fs. 2 y copia del documento de identidad del reclamante de fs. 6, con lo cual, tenía 33 años de edad al momento del infortunio y el coeficiente etario asciende a 1,96. La consolidación jurídica, la sitúo al momento de la determinación del alta médico laboral y cese de la incapacidad laboral temporaria, esto es, el 21 de agosto de 2011 (arts. 6 ap.1, 7, 13 y 14 2 b ley 24.557).

#### ASÍ LO VOTO.

Los Dres. Barreiro y Sánchez Sierra, por compartir los mismos fundamentos, adhieren el voto que antecede y dan el suyo en igual sentido. Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

La Plata, a los 23 días del mes de febrero de dos mil diecisiete, reunidos los Señores Jueces que integran el Tribunal de Trabajo Numero Cinco Dres. Carmen de Luján Regules, Daniel Sanchez Sierra y Diego Andrés Barreiro, bajo la presidencia de la primera, presente Yo, la Actuaría a efectos de dictar Sentencia prescripta por los arts. 44 inc "e" y ccdts. de la Ley 11.653 en los autos: **"DOMINGUEZ JORGE LUIS C/ MAPFRE ART S.A. S/ ACCIDENTE "IN ITINERE"**, Exp. 15.298/2013, conforme el orden de votación establecido en el Veredicto. El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente

#### **CUESTION:**

Es procedente la demanda, en su caso, que pronunciamiento corresponde dictar?

#### **A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. REGULES DIJO:**

##### **I.- ANTECEDENTES:**

Mediante apoderamiento letrado, promueve formal demanda Jorge Luis Dominguez contra Mapfre Argentina ART SA, persiguiendo el cobro de indemnización por prestación por incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo "in-itinere", acción especial (art. 6 ap. 1 ley 24.557). En cuanto a la competencia, con cita de la causas de la CSJN "Castillo" y de la SCBA "Quiroga" y "Romero", plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46, como también de los arts. 14 inc. 2b, 15 ap. 2do., 17 ap. 2 de la ley 24.557 8 ap. 3ro y decreto 1278/00. En el capítulo de los hechos, señala que el actor ingresó a trabajar para la firma Soluciones Integrales de Personal SA el 1 de julio de 2010. Que la empleadora contaba ante un eventual siniestro laboral con Aseguradora de Riesgos del Trabajo a través de Mapfre Argentina ART SA.

Destaca que el 21 de agosto de 2010, mientras se dirigía a su domicilio al finalizar la jornada laboral, desplazándose en su motocicleta, es embestido por un vehículo, lo que le provocó una fuerte caída, sufriendo graves traumatismos. Ante la gravedad del hecho, es derivado al Hospital San Martín de la Plata. El infortunio fue denunciado a la ART, la cual aceptó el siniestro, brindando las prestaciones médicas respectivas, siendo intervenido quirúrgicamente hasta que con fecha 3-3-2011 se le otorga el alta médica. Solicitó reingreso, solicitando prestaciones de la ART. Al cumplirse el año jurídico de su accidente, es citado a Junta Médica para el 6-12-2011, donde le dictamina incapacidad del orden del 25,50% de la to, siendo firmada en disconformidad por el reclamante. Interviene la Comisión Médica jurisdiccional N° 11 y concluye que el actor padece de una incapacidad permanente, parcial y provisoria del orden del 56% de la to. Destaca que dichas prestaciones nunca fueron abonadas por la ART. Agrega



el actor que además de los padecimientos físicos padece de RVAN grado III. Por lo tanto la incapacidad que porta es del orden del 76% de la to. Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho, presta el juramento de ley para finalmente peticionar, se dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda en la forma planteada, con más actualización, intereses y costas.

A fs. 33 y sgts., luce glosada la contestación de demanda de MAPFRE Argentina Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA. Denuncia el contrato de afiliación N° 137.933 que lo liga con la empleadora Soluciones Integrales de Personal SA, vigente desde el 7-9-2009 hasta el 19-7-2012. Opone excepción de falta de acción por incumplimiento del trámite administrativo previo de carácter obligatorio y sostiene la improcedencia del procedimiento judicial incoado.

Da su versión sobre el siniestro, afirmando que frente a la denuncia recibida se ordena trasladar al actora a prestador médico de la ART donde se le brindó el tratamiento adecuado y las prestaciones acorde al caso. Alude que el dictamen de la Comisión médica interviniente determinó una incapacidad provisoria del orden del 56% de la to. Por lo que en la actualidad se encuentra percibiendo una renta mensual. Sostiene por ello que la Comisión deberá expedirse sobre la incapacidad definitiva a los tres años o cuando concluyan los tratamientos correspondientes, a efectos de fijar el porcentaje de incapacidad definitivo y esto considera que es para el 30 de noviembre de 2014. Formula luego una serie de negativas de los hechos que se denuncian en demanda, responde a los planteos de inconstitucionalidad a la ley 24.557. Ofrece prueba y peticona que se rechace la demanda en todas sus partes. A fs. 54 obra la contestación del 2do. Traslado ley de rito por parte de la actora. A fs. 184, la parte actora solicita se pongan los autos en estado de alegar, por lo que cumplidos los pasos procesales de rigor y dictado el Veredicto que antecede, la causa queda en estado de ser fallada.

## II. DECISIÓN:

A modo de introducción cabe señalar en relación a la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT, deviene en abstracto su tratamiento dado el estado del proceso. Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, tiene dicho este Tribunal que en materia de infortunios o contingencias provenientes del trabajo, tanto si el reclamo se formula con fundamento en lo dispuesto en la ley especial, sea que se lo busque en la ley civil, o que se haya iniciado con anterioridad, por la vía administrativa de las comisiones médicas o que directamente se haya recurrido a los estrados judiciales, lo cierto es que las previsiones de los arts. 21, 22 y 46 LRT resultan inconstitucionales y la competencia de los tribunales locales para intervenir en estas cuestiones, debe ser ratificada (conf. doc. L 88.770 S del 20-12-2006; L 76.325 S 7-3-2007 entre muchas otras). Sentado ello y conforme los hechos que resultan de las conclusiones que estructuran el Veredicto, corresponde en este tramo resolver de acuerdo a derecho, respecto de la procedencia de las pretensiones que integran los escritos de constitución del proceso (arts. 47, 63 y cc. de la ley 11.653; 163 inc. 6, 375 y cc. del CPCC; doc. SCJBA L 35.225 sent del 29-07-86; L 42.917 sent del 21-11-89; L. 42.418 sent del 04-09-90). Así, no resultó motivo de controversia entre las partes, las circunstancias atinentes a la relación de dependencia que mantuviera Jorge Luis Dominguez para la empresa Soluciones integrales de Personal SA desde el 1 de julio de 2010, realizando tareas de carga y descarga.

Por otra parte, resultó un hecho indiscutido que la empleadora se encontraba vinculada mediante contrato de afiliación N° 137.933 con Mapfre Argentina ART SA, vigente el mismo, al momento de ocurrencia del accidente motivo de autos y por el cual asumió la cobertura de las contingencias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, conforme surge de los elementos probatorios que obran en las presentes actuaciones.

En tal sentido, quedó acreditado que el accionante fue protagonista de un accidente en la vía pública ocurrido el 21 de agosto de 2010, alrededor de las 17,30hs., en oportunidad de dirigirse en moto de su trabajo a su casa, tomando intervención la hoy demandada y brindando prestaciones en especie, con controles periódicos, produciéndose el cese de la incapacidad laboral temporaria (ILT) el 21-8-2011, por consolidación jurídica del daño (art. 7 ley 24.557).-Asimismo, quedó acreditado que la ART dictaminó que el actor padecía una incapacidad del orden del 25,50% de la to. Y cuando toma intervención la Comisión Médica N° 11 de La Plata, el día 16 de enero de 2012, establece que el actor padece una incapacidad del orden del 56% de carácter permanente, parcial y provisoria, no obrando constancias en la causa, de que la accionada hubiera abonado prestaciones dinerarias por incapacidad laboral provisoria ni que haya determinado incapacidad permanente definitiva.





Conforme ello, cabe concluir que la Aseguradora toma intervención, aceptando las consecuencias directas e inmediatas del infortunio, recibiendo el damnificado, las prestaciones médicas, en especie y temporarias previstas en el sistema de la ley de Riesgos del Trabajo 24.557 (arts. 6 ap. 1 ley 24.557; 32, 44 y cctes. ley 11.653). Con los elementos probatorios reunidos, debe tenerse por acreditada la ocurrencia del accidente in itinere como hecho súbito y violento (art. 6 ley 24.557).

No obstante ello y en respuesta a la excepción de falta de acción opuesta por la accionada, cabe destacar que si bien el actor se sometió al procedimiento delineado por la Ley de Riesgos del Trabajo, ello no importa renunciar a efectuar a posteriori, una impugnación constitucional contra el mismo. Ello así, por cuanto la elección de transitar la vía administrativa no fue voluntaria, sino exigida por la ley, es decir que no ejerció el trabajador ninguna opción, sino que cumplió con la ley vigente.

Por otra parte, tampoco puede aceptarse la renuncia anticipada de derechos, especialmente si estos fueron consagrados por la Constitución Nacional. En consecuencia, debe reconocérsele al actor, su derecho a impugnar constitucionalmente en esta instancia laboral, el régimen creado por la ley 24.557 y ocurrir por esta vía, sin necesidad de agotar íntegramente la vía administrativa diseñada por la ley 24.557. Por otro lado, quedó acreditado en el anterior estadio procesal, que el demandante presenta, en relación causal con el accidente de marras, politraumatismos varios: fractura de fémur, fractura de órbita, estado vivencial anormal Grado II, desviación del septo y dos cicatrices, todo lo cual importan una incapacidad parcial, permanente y definitiva del orden del 48,62% de la to y que sumados los factores de ponderación establecidos en el informe pericial, la misma asciende al 59,32% de la to. Todo ello, de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales Decreto 659/96 (arts. 32, 44 ley 11.653 y cctes.). En consecuencia, debe declararse el derecho a la reparación pretendida, conforme las previsiones legales vigentes, debiendo hacerse lugar a la demanda por el porcentaje que sufre el promotor del juicio el cual asciende -reitero- al 59,32 % en concepto de prestación dineraria parcial permanente y definitiva de la to, incluidos los factores de ponderación. Conforme lo expuesto, el art. 14. 2 b de la ley 24.557 se erige como norma aplicable; por consiguiente Dominguez debe percibir en concepto de prestación por incapacidad parcial y permanente, la renta periódica cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad hasta que el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. También corresponde sea de aplicación el supuesto previsto en el art. 11 ap.4 a de la citada normativa, debiendo percibir la compensación dineraria de pago único.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en relación al art. 14 2 b LRT, deviene imprescindible el tratamiento de la inconstitucionalidad de la renta periódica, planteada por la parte actora en el cuerpo de demanda. El Tribunal que integro ya se ha expedido en las causas "Tevez" S del 15-7-2008, "Torices c/Provincia ART" y "Ferreyra Rodolfo c/ Dirección de Obras Sanitarias s/ Daños y Perjuicios" y muchas otras. Allí se estableció, que el juicio de razonabilidad es el que opera siempre como marco de la constitucionalidad y en tal sentido Bidar Campos (Tratado elemental de Derecho Constitucional, T I, p. 99) explica, que el Poder Judicial no incluye en el control de constitucionalidad, la revisión de los propósitos del legislador, de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de la ley, por ejemplo no averigua si un sistema sería preferible a otro. Se limita a analizar, si lo establecido está o no de acuerdo con la Constitución. El control alcanza la razonabilidad de normas o actos, o sea la verificación adoptada para lograrlo".

De modo que el control de constitucionalidad, radica en el examen de razonabilidad de la norma cuestionada, verificar que a través del mecanismo legal implementado, no se produzca una desnaturalización del derecho que se pretende asegurar y resguardar. En otras palabras, una norma reglamentaria es razonable, cuando guarda adecuada proporción entre el objetivo buscado y el medio empleado (Ekmekdjian "Tratado de Derecho Constitucional" T III, pág. 36 y sgtes.). Y para realizar ese juicio respecto a la norma en análisis, se recuerda que la Ley de Riesgos del Trabajo tiene por objeto, garantizar y proteger a los obreros y sus familias, de las consecuencias de los accidentes inevitables o, como lo ha dicho el legislador, reparar los daños derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado (art. 1 inc. 2 ley 24.557). En ese contexto, corresponde decir que el artículo atacado no responde razonablemente a la finalidad de la ley, habida cuenta que resulta notorio que acaecido el accidente la víctima sufre un perjuicio continuo, una carencia constante que debe conducir necesariamente a la reparación. Jurídicamente, la reparación tiende a volver las cosas a su estado anterior, buscando la recomposición, a través de un sucedáneo indemnizatorio. El perjuicio consiste en la pérdida de capacidad de trabajo y consecuentemente, en la imposibilidad en que se encuentra el damnificado, a partir del accidente, para subvenir a sus necesidades



por su imposibilidad de reinsertarse en el mercado laboral, de modo que a fin de no afectar su derecho de propiedad, es necesario establecer la equivalencia entre el daño y su reparación. En ese contexto, se afecta el derecho de propiedad, cuando el accidentado no puede disponer del capital reparatorio a fin de utilizarlo en cualquier tipo de inversión directa y familiar, desvirtuando la finalidad perseguida por la ley y preceptos de jerarquía constitucional. En razón de los motivos expuestos, el pago del capital en forma de renta periódica, desvirtúa la finalidad perseguida por la ley y preceptos de jerarquía constitucional, como los contenidos en el art. 14 bis, 17 y 28 de la C.N. Por ello, se propicia se declare la inconstitucionalidad del pago en renta que establece el art. 14 ap. 2 b de la ley 24.557, disponiendo que el monto indemnizatorio debe efectuarse en un pago único. En igual sentido se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al sostener que "En línea con los argumentos esbozados por el Alto Tribunal de la Nación en los autos "Milone", sent. del 26-X-2004 y en atención a las circunstancias del caso, cabe declarar la inconstitucionalidad del pago a través de una renta vitalicia (SCBA, causas L. 89.979 S del 16-4-2008; L. 97.421 S del 12-10-2011). Finalmente, debo decir que no resulta ocioso mencionar que la ley 26.377 terminó por abrogar definitivamente el mecanismo del pago en renta, disponiendo que "el principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen". Sin perjuicio de ello, señalo que dicha normativa no se encontraba aún vigente al momento de ocurrencia del infortunio en tratamiento (21-8-2010), con lo cual siguiendo la misma línea de pensamiento esgrimida en la causa N° 11.719, caratulada: "González, Ada Alejandra c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Accidente in itinere y conforme el principio de irretroactividad la ley 26.773 no resulta aplicable a contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, esto es, el 26 de octubre de 2012. En ese entendimiento, descarto todo análisis a las vacilaciones que provoca el cálculo de la indemnización de la ILPP superior al 50% e inferior al 66% con la reforma que trae dicha ley 26.773 en su art. 17 apartado 1, con la derogación expresa que hace al art. 19 de la ley 24.557 y que quedare de alguna manera, solucionado con lo establecido por el Dto. N° 472/2014. Por ello y en consonancia y acatamiento a la doctrina de la SCBA en causas L 104.576 "Manrique Obregón Krugger Neri c/ CNA ART SA s/ Accidente de Trabajo" y la reciente L 119.772 "De la Cuadra Sergio V. c/ Ministerio de Seguridad y ot. s/ Enfermedad Accidente" que establece que declarada la inconstitucionalidad de la modalidad de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente parcial prevista en el art. 14 ap. 2 - cabe cuantificar su importe conforme las estrictas pautas de cálculo que proporciona la citada norma legal. Por otra parte, cabe agregar que la sanción del Decreto 1694/2009, vigente al momento de la contingencia en tratamiento, introdujo modificaciones novedosas: en primer lugar, cuanto al importe del adicional compensatorio. Así el Artículo 1º establece: Elévanse las sumas de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, inciso 4, apartados a), b) y c), de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, a Pesos ochenta mil (\$ 80.000), Pesos cien mil (\$ 100.000) y Pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) respectivamente. Por todo lo expuesto la fórmula a aplicar queda así: VMIB x Porcentaje de incapacidad + compensación dineraria prevista en el art. 11 inc. 4 ap. b de \$ 80.000.- Y en segundo lugar, respecto al tope instaurado por decreto 1278/2000, el Decreto 1694/2009, convirtió ese tope en un piso (es decir, en lugar de ser un límite máximo, pasó a ser un mínimo garantizado) para aquellos accidentes cuya primera manifestación invalidante sucediera luego del 6 de noviembre de 2009 (fecha de publicación del decreto en el Boletín Oficial). Así el art. 2º establece: Suprimense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones. Y el Art. 3º dice: Establécese que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, nunca será inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000.-) por el porcentaje de incapacidad. Con esos parámetros legales, la demanda entonces, debe progresar por la suma de \$ 467.452,27 (ingreso base \$ 2.107,50 x porcentaje de incapacidad 59,32 % x 374 períodos que le faltan para acceder a la jubilación ordinaria tomando como parámetro los 65 años previstos en la ley 24.241, a lo que cabe agregar que el importe arribado supera ampliamente el piso legal establecido por el aludido Dto. 1694/09 (\$ 106.776) (arts. 6 inc. 2, 12 y 14 inc. 2 ap. "b" LRT; Dto. 1694/09; 32, 44 y cc. ley 11.653). A dicha suma habrá de adicionarse la suma de \$ 80.000 en concepto de compensación dineraria contemplada en el art. 11 inc. 4 ap. b de la ley 24.557 y modificaciones establecidas por el Dto. 1694/09. Por lo expuesto propicio que la demanda entonces deberá progresar por la suma total de \$ 547.452,27 (arts. 6 inc. 1, 12 y 14 inc. 2 ap. "b" LRT y Dec. 1.694/09). Por lo demás, resulta inoficioso y abstracto pronunciarse sobre el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 8.1 y de la tabla de incapacidades laborales dto. 658/96 y del Laudo del MTT y SS 79/86, 14 y 15 por no tener ninguna incidencia en el reclamo de autos (art. 726 CCy C).



Inconstitucionalidad de la ley 14.399: En la causa "Gaggero", me he expedido acerca de la inconstitucionalidad de la ley 14.399. Allí se señaló que la aplicación del art. 48 de la ley 11.653, modif. por ley 14.399, conforme lo establecido por el art. 75 inc. 12, conculca derechos y garantías constitucionales. Y ello es así considerado, por cuanto la atribución de dictar los códigos sustantivos constituye una competencia delegada en el Poder Legislativo federal y exclusiva de éste, por lo tanto la determinación de la tasa de interés moratorio es competencia exclusiva del legislador nacional y/o a falta de una tasa legal, lo determinará el juez, conforme los límites dispuestos por los arts. 14 bis, 17, 19 de la Carta Magna. Por lo que, habiéndose arrogado el Legislativo Provincial una competencia no delegada, se auspició la procedencia del planteo de inconstitucionalidad al art. 48 de la ley 11.653, modificada por ley 14.399 en lo que hace a la aplicación de la tasa que allí se estipula.

Intereses: No obstante lo dicho precedentemente, tal como fuera tratado en la reciente causa "Zubiri Blas Gabriel c/ Federación Patronal Seguros SA s/ Accidente de Trabajo" Expte. N° 14.818, he adherido al voto del Dr. Barreiro, atendiendo los argumentos y fundamentos allí vertidos por mi estimado y distinguido colega, por lo que una nueva visión del tema hace que revierta mi anterior postura de la aplicación de la tasa pasiva que abona que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a 30 días, por la aplicación de la tasa que paga el citado Banco, pero en las operaciones de depósito a treinta días, cuando la operatoria se hace por medio del sistema "home banking" (también llamado: plazo fijo digital), el que es publicado por dicha entidad bancaria y también en la página oficial de la SCBA y conf. Doc. SCBA, "Zocaró", L 118615, sent. del 11.03.2015). Me permito señalar y agregar a los argumentos vertidos en el voto del Dr. Barreiro, expresiones vertidas en anteriores fallos, en punto a que los intereses constituyen la compensación que la ley prevé por la privación temporaria del capital, debiendo estar de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero, a fin de mantener incólume el contenido económico de la sentencia, resultando la tasa que aquí se propicia aplicar, la más acorde a cumplir con la finalidad antes señalada. Establecido ello, los créditos resultantes que asciende a un total de \$ 547.452,27 deberán depositarse en autos, a la orden del Tribunal y como perteneciente a esta causa, dentro de los DIEZ DÍAS de notificado, con más los intereses desde la exigibilidad del crédito (21-8-2011) y hasta su efectivo pago, a la tasa que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires, calculado con la tasa pasiva en las operaciones de depósito a treinta días ( tasa pasiva BIP), cuando la operatoria se hace por medio del sistema "home banking" (también llamado: plazo fijo digital). No obstante lo dicho, a partir de la fecha en que este pronunciamiento quede firme y una vez vencido el plazo de diez días que se otorga para el cumplimiento de la presente y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones corrientes de descuentos comerciales a treinta días (doct SCBA L 84.266 sent del 19/06/10). Las costas se impone a la demandada de autos, por resultar objetivamente la calidad de vencida (arts. 19, 63 y cc. de la Ley 11.653; 68 y cc. del CPCC), debiendo diferirse la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, los que deberán adecuarse al mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los demás profesionales que intervinieron en la causa (arts. 21, 23, 24, 43, 51 y cc. de la ley 8904) con más los aportes previsionales correspondientes para cada uno (ley 10.268 y 10.675) para luego que se efectúe por Secretaría la respectiva liquidación de intereses.

Así lo Voto.-

#### **A la misma cuestión planteada el Dr. Barreiro dice:**

Adhiero al voto de la Dra. Regules, salvo en lo referente a la cuantía de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva, por la que procede la demanda. La diferencia con el voto precedente consiste, esencialmente, en la interpretación que hago del artículo 14, párrafo 2, apartado b) de la Ley 24.557 luego de la sanción de la ley 26.773 y de su Decreto Reglamentario N° 472/14.-

La ley 24.557 establecía -para dañados como el actor- una forma de pago "en rentas" mensuales (Por eso fue impugnada constitucionalmente por el actor). Pero esa forma de pago ha sido derogada con el régimen legal impuesto con la ley 26.773 y el Decreto Reglamentario. Por ello, considero que dicho planteo de inconstitucionalidad, de la norma analizada, en cuanto establecía aquella modalidad de pago, ha devenido abstracto a partir de la sanción de la ley 26.773 en virtud -especialmente- de lo establecido en su artículo 17.1 (B.O. 26-10-2012), ya que "...los pagos en renta dispuestos por el sistema -aún los ordenados de esta forma pero que no se estén cobrando, es decir, que no lo esté percibiendo el beneficiario- pasan automáticamente a ser una obligación que debe abonarse en un solo pago. Esta bondad, se aplica a partir de la entrada en vigencia general del régimen, esto es a partir de los ocho días



de la publicación en el B.O. Lo dicho se refleja en la forma en que dispone de manera imperativa que las prestaciones "quedan transformadas" en prestaciones indemnizatorias de pago único, no fija para este caso otro momento ni hace aclaración alguna; por el contrario esta expresión es indicativa de la idea de aplicación inmediata..." (Ver. **"Primeras reflexiones sobre el régimen de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales"**, FAVIER, DANIELA. Publicado en Rubinzal Culzoni. Doctrina On line 15.3.2013).-

Resuelta la cuestión relacionada con la "modalidad" de pago en renta, corresponde analizar ahora el otro aspecto de la prestación: su "cuantía".

Y es en este punto donde se ha generado cierto intrínquilis porque al mutar la modalidad y no mutar la cuantía, los operadores jurídicos nos hemos encontrado con el difícil interrogante de ¿cómo se calcula el monto a pagar en un solo pago? Antes de la sanción de la ley 26.773, declarada la inconstitucionalidad de la forma de pago, se recurría a la alternativa propuesta por mi colega preopinante, o a la fórmula del art 14, 2 a) prevista para incapacidades iguales o inferiores al 50%. Éste último criterio también fue el que se estableció en el art. 2, inciso 2 del decreto 472/14. La citada norma dice: "...Los damnificados con Incapacidad Laboral Permanente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) percibirán una prestación de pago único calculada según la fórmula del artículo 14, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 que no podrá ser inferior al piso indemnizatorio instituido por el Decreto Nº 1.694 de fecha 5 de noviembre de 2009, este último con el ajuste previsto en el artículo 8º de la ley que se reglamenta".-

Sin embargo, dicha modalidad de cálculo ha sido descalificado por el superior tribunal bonaerense. Esa doctrina legal se extrae de los precedentes que cita mi colega, de la Suprema Corte identificados como *"Manrique Obregón"* (L.104576) y *"De la Cuadra"* (L.119772). Y coincido con dicha doctrina legal. Es por ello que -haciendo uso de la facultad judicial de controlar la validez constitucional de las normas- considero que el Decreto Nº 472/14 (art 2 inciso 2) luce contrario a la Constitución Nacional, porque al establecer una forma de calcular las prestaciones que no está previsto en la ley, se ha excedido del marco legal que intenta reglamentar. Reitero una idea insinuada más arriba: La ley 26.773 no ha derogado el art. 14 2 b); sólo ha derogado la forma de "pago en renta" y ha ratificado un principio de "pago único". En consecuencia, el diferente trato indemnizatorio que establece la ley entre incapacidades hasta un 50% (14, 2 a) y entre aquellas de más del 50 % (14, 2 b) sigue siendo diferente. El legislador no la modificó. El que intenta modificar esas diferencias, fue el Poder Ejecutivo, excediendo la facultad reglamentaria.-Es por ello que considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 en su inciso 2, del decreto 472/14, porque establece una forma de cálculo de la cuantía de la prestación, que no ha sido legislado así. Al mantenerse el art. 14, 2 b), lo que debió hacer el reglamento es establecer una forma de cálculo que respete el objetivo de esa indemnización al daño futuro presunto, que es concederle al trabajador accidentado una indemnización que -por su cuantía- le permita asegurar una renta mensual hasta la jubilación. Ese es el objetivo y debe respetarse. Y para pagar hoy, una deuda futura, se utilizan fórmulas de "valor actual". Estas fórmulas, conocidas con diferentes denominaciones ("Vuoto", "Marshall", "Mendez", etc) "... no son sino expresiones, de resultado invariante, de una misma fórmula: una que devuelve el valor presente de una renta constante no perpetua". (**"Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad"**. ACCIARRI, HUGO A. Publicado en: RCCyC 2016 (noviembre), 3 y RCyS 2017-I , 13).-

Entonces a la cuestión relativa a cómo debe calcularse el valor actual de las prestaciones que le corresponden al actor, se satisface con la utilización de la fórmula actuarial. En consecuencia, para determinar el monto de la prestación por la incapacidad del actor, considero que deben utilizarse esa fórmula de valor actual considerando una edad esperada de 65 años, y la tasa a aplicar en la fórmula de un 5% anual (tasa pura). Este tipo de fórmulas matemáticas consiste, básicamente, en un cálculo de la pérdida de ingresos anual en razón del porcentaje de incapacidad generado por el suceso, que se multiplica por un coeficiente que combina los años que le faltan a la persona para llegar a una determinada edad, con un cierto interés anual (5%) que se calcula que producirá como renta el monto mandado a pagar. El interés, de ese modo, achica el monto a pagar que surgiría de una multiplicación directa de la pérdida anual por los años que faltan para llegar a una determinada edad. La fórmula es  $C = a \times (1 - vn) \times 1/i$ , en la que "C" es el capital a obtener; "a" es la pérdida de ganancia anual del trabajador, incluyendo el SAC.-En el caso tomaré como pauta remunerativa, el valor del V.I.B.M.-El segundo factor se corresponde a  $65 - 33 = 32$  El tercer factor  $1/i$  es, en el caso es  $20 (1/0,05)$ . Reemplazando las variables:

$$C = I * 13 * (1 - 1 / (1 + i)^{límite-edad}) * 1 / i * \%incapacidad$$





$C = 2107.50 * 13 * (1 - 1 / (1 + 0.05)^{65-33}) * 1 / 0.05 * 59.32 / 100C = 27397.5 * (1 - 0.209866) * 20 * 0.5932$

C= \$ 256.828,21

En consecuencia, considero ajustado al texto del art 14, 2 b de la ley 24.557 -vigente- establecer que el monto por ILPPD es de \$ 256.828,21, previa declaración de invalidez del art. 2, inciso 2 del Decreto 472, por exceso reglamentario (art. 99 inciso 2 de la CN).-En suma, la demanda progresaría, a mi criterio, por la suma total de \$ 336.828,21 en concepto de \$ 256.828,21 por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva (art.14, 2 b); más la suma de \$80.000,00 en concepto de compensación dineraria de pago único (art 11 inc. 4 ap. a de la ley 24.557).-

Así lo voto.-

### **A la misma cuestión planteada el Dr. Sánchez Sierra dice:**

Adhiero al voto de la distinguida colega que principia el acuerdo, con excepción a la aplicación del art. 14 2 b, de la LRT y a lo manifestado respecto de la ley 14.399.

1) Si bien en "VIETTA JOSE MARIA C/ EL RAPIDO ARG. CIA DE MICROOMNIBUS S.A. y otro/a S/ DAÑOS y PERJUICIOS", Expediente N° 12.912/2011 -sent. del 03-V-2016- en trámite por ante este Tribunal, se declaró la inconstitucionalidad del pago en renta que establece el art. 14 ap. 2 b de la ley 24.557, disponiendo que el monto indemnizatorio debe efectuarse en un pago único, conforme se ha expresado la Suprema Corte Provincial al sostener que "En línea con los argumentos esbozados por el Alto Tribunal de la Nación en los autos "Milone" (26-X-2004) y en atención a las circunstancias del caso, cabe declarar la inconstitucionalidad del pago a través de una renta vitalicia (SCBA, causas L. 89.979 S del 16-4-2008; L. 97.421 S del 12-10-2011), sumado que la ley 26.377 terminó por abrogar definitivamente el mecanismo del pago en renta, disponiendo que "el principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen", allí se dijo que la indemnización que le corresponde al actor, en base a la ley 24.557, resultaba ser el art. 14, apartado 2, inciso "a", como norma aplicable, en coincidencia con lo que hoy ordena el art. 2 inciso 2 del decreto 472, reglamentario de la ley 26.773. Sin desconocer la doctrina imperante de la Suprema Corte en causas Manrique Obregón L. 104.576 y "De La Cuadra", L. 119772, una nueva reflexión, inspirada en el voto precedente del estimado y distinguido Dr. Barreiro, ayudó que me convenza de la razonabilidad y justeza de la aplicación de una fórmula intermedia entre la aplicación del art. 14 2 a y el art. 14 2 b, siempre teniendo como norte la garantía de indemnidad, que emana del art. 17 de la CN y el principio protectorio y de justicia social en materia laboral, en cuanto establecen que el trabajador debe ser considerado como un sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis y 75 incs. 22 y 23, C.N. y 39 de la Const. Prov.). En ese orden de ideas, es una verdad de Perogullo que el legislador meditó un sistema -fórmula- para aquella incapacidad igual o menor al 50% de la total obrera y otro para la incapacidad superior al 50% y menor al 66%, pues entonces resultaría irrazonable e inequitativo, en la especie, la aplicación del art. 14 2 a - propuesto por el decreto reglamentario-, como la aplicación del art. 14 2 b que propone la distinguida Dra. Regules, en coincidencia con la doctrina de la Suprema Corte.

Por ello, adhiero en esta parcela, al voto que antecede propiciando la inconstitucionalidad del Dto. 472/14 como también a la fórmula que propone el Dr. Barreiro.

2) En los autos "Gaggero Reinaldo Pedro c/ Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ Despido", Expte. N° 11.404, Sentencia del 11 de Julio de 2013, hube de pronunciarme por la constitucionalidad de la ley 14.399, normativa que determina la tasa activa promedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación a los créditos laborales, remitiéndome a los argumentos y fundamentos allí vertidos "brevitatis causae". Sin embargo, la Suprema Corte se ha pronunciado, por mayoría, por la inconstitucionalidad de la citada ley, en "Abraham Héctor D. c/ Todoli Hnos. SRL s/ Daños y Perjuicios", L. 108.164 S del 13-11-2013, entre otras más. Ahora bien, tratándose en la especie de créditos laborales, que por su naturaleza alimentaria, necesitan mayor protección y amparo en el marco normativo por parte del Estado, debo coincidir con el voto en minoría del Dr. de Lazzari, en oportunidad de expedirse en autos citados, en cuanto propicia revisar la doctrina imperante, estableciendo algunas alternativas. Allí el Ministro del Superior Tribunal expresó: "Distintas formas de ajuste de los créditos originados en relaciones laborales están siendo reconocidos por normas que, de manera casi subrepticia, imponen excepciones al principio general de prohibición de indexación (art. 8 de la ley 26.773 y 70 de la ley 26.844). En este último caso (ley 26.844, art. 70), hay otro elemento decisivo: si bien el deber de mantener el valor del crédito es impuesto a los jueces, no se les indica mecanismo alguno que deba



aplicarse o que sirva a esos efectos... Son muy diversas las alternativas que se ofrecen (ajustar, mantener el valor, fijar tasas de interés, etc.) para que un cierto capital -que, para el derecho laboral, es casi siempre una indemnización- no se licue antes de llegar a manos de quien es su acreedor, y entre ellas, la de establecer una tasa de interés más alta que la pasiva (sin ser necesariamente la tasa activa) me parece la más prudente y la más consecuente con los distintos argumentos que he desarrollado en el precedente "Ginossi" (sent. del 21-X-2009), cuya doctrina mayoritaria propongo revisar". En esa línea de pensamiento, en "Zubiri Blas G. c/ Federación Patronal s/ Accidente", Exp. 14.818, no titubeé en adherir a la propuesta del distinguido y apreciado Dr. Barreiro respecto de la aplicación de los intereses a la tasa pasiva que determina el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en las operaciones de depósito a treinta días, cuando la operatoria se hace por medio del sistema "home banking" (denominada "Plazo Fijo Digital a 30 días"), cumpliendo de esta manera la finalidad tuitiva y protectoria que debe otorgarse al crédito del trabajador y siempre con la facultad que nos confiere a los judicantes el art. 768 del CCyC.

## ASÍ LO VOTO.

Conforme la mayoría alcanzada con los votos del Dr. Barreiro y Sanchez Sierra, se hace lugar íntegramente a la demanda entablada y conforme el art 14, 2 b de la ley 24.557 -vigente- corresponde por ILPPD la suma de \$ 256.828,21 (art.14, 2 b), previa declaración de invalidez de oficio del art. 2, inciso 2 del Decreto N°472/14, por exceso reglamentario (art. 99 inciso 2 de la CN); más la suma de \$ 80.000,00 en concepto de compensación dineraria de pago único (art 11 inc. 4 ap. a de la ley 24.557), todo lo cual arroja un importe final de \$ 336.828,21.- Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces, por ante mí, de lo que doy fe.

## SENTENCIA:

Plata, 23 de febrero de 2017.-AUTOS Y VISTOS: conforme las citas legales y jurisprudenciales señaladas precedentemente POR ELLO y demás fundamentos en él consignados, el TRIBUNAL DEL TRABAJO Nro. 5 CINCO RESUELVE: I) Por unanimidad, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del art 48 de la ley 14.399, sin imposición de costas y por mayoría, declarar de oficio la inconstitucionalidad del Dto. 472/14 II) Desestimar los planteos de inconstitucionalidad, por inoficiosos del art. 8.1, 14 y 15 y de la tabla de incapacidades laborales dto. 658/96 y del Laudo del MTT y SS 79/86 al no tener ninguna incidencia en el reclamo de autos III) Hacer lugar íntegramente a la demanda deducida por JORGE LUIS DOMINGUEZ contra MAPFRE ARGENTINA ART S.A. en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva, derivadas del accidente íntimamente protagonizado por el actor el 21 de agosto de 2010, por la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTIUN CENTAVOS (\$ 336.828,21) por ILPP \$ 256.828,21 y por compensación dineraria art. 11 inc. 4 ap. a \$ 80.000 (arts. 6 inc. 1, 7, 11, 12 y 14 inc. 2 ap. "b" LRT y Decreto 1694/09; 32, 44 y cc. ley 11.653) IV.- El capital de condena deberá depositarse en autos, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a esta causa, dentro de los DIEZ DIAS de notificado, con más los intereses desde la exigibilidad del crédito (21-8-2011) y hasta su efectivo pago, a la tasa que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires, calculado con la tasa pasiva en las operaciones de depósito a treinta días ( tasa pasiva BIP), cuando la operatoria se hace por medio del sistema "home banking" (también llamado: plazo fijo digital). No obstante lo dicho, a partir de la fecha en que este pronunciamiento quede firme y una vez vencido el plazo de diez días que se otorga para el cumplimiento de la presente y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones corrientes de descuentos comerciales a treinta días (doct SCBA L 84.266 sent del 19/06/10) V) Imponer las costas a la demandada, por revestir la condición de vencida (arts. 19, 63 y cc. de la Ley 11.653; 68 y cc. del C.P.C.C.) debiendo diferirse la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, los que deberán adecuarse al mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los demás profesionales que intervinieron en la causa (arts. 21, 23, 24, 43, 51 y cc. de la ley 8904; S.C.J.B.A., "Coop. Agrop. Tres Arroyos s/. Inconst. ley 10.620", del 19-02-91, en Carpetas D.T., 3276), con más los aportes previsionales correspondientes para cada uno (leyes, 8455, 10.268 y 10.675), para luego que se efectúe por Secretaría la respectiva liquidación de intereses. REGISTRESE. LIQUÍDESE. NOTIFIQUESE y ejecutoriada que sea, oportunamente ARCHIVASE.